**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 91/05**

**CASO 12.421**

**JAVIER SUAREZ MEDINA**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Javier Suarez Medina**Peticionario (s):** Sandra L. Babcock**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [91/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/EEUU12421sp.htm), publicado el 24 de octubre de 2005 **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 91/05**Medidas cautelares:** [Otorgadas el 29 de julio de 2002](http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm)**Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Notificación Consular o Información de Asistencia Consular / Condiciones de Detención / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes. **Hechos:** Este caso se refiere a violaciones al debido proceso legal de las que fue víctima Javier Suárez Medina, ciudadano mexicano que fue condenado a muerte y ejecutado en el estado de Texas, Estados Unidos, el 14 de agosto de 2002. Dichas violaciones consisten en que no se informó al señor Suárez Medina sobre el derecho a la notificación y el acceso consulares, lo cual constituye una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; en que, en la etapa de imposición de la pena del juicio del señor Suárez Medina, el Estado presentó pruebas relativas a un delito sobre el cual todavía no se había emitido sentencia; y en que el señor Suárez Medina estuvo detenido en condiciones inhumanas, ya que su ejecución fue programada 14 veces a lo largo de los 13 años que pasó en el corredor de la muerte.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación e información de asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medida en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2020** |
| 1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del Sr. Medina, incluida una indemnización. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados, remitidos a prisión o puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.  | Cumplimiento parcial |
| 4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2020, la CIDH solicitó información actualizada al Estado sobre el cumplimiento de recomendaciones el 18 de agosto. El Estado presentó dicha información el 16 de septiembre.
3. La CIDH solicitó a la peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 18 de agosto de 2020. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información por parte de la peticionaria.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2020 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores y no contiene datos sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 91/05.
6. Por ende, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2019.

1. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
2. **En relación con la primera recomendación**, en 2007, el Estado informó que no estaba de acuerdo con esta recomendación[[1]](#footnote-1). En 2020, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
3. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había reparado a la familia del señor Suárez Medina. Durante el 2020, no aportó información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
4. La CIDH recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[2]](#footnote-2). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a recibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[3]](#footnote-3). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[4]](#footnote-4). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
5. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2007, el Estado informó que no estaba de acuerdo con esta recomendación[[5]](#footnote-5). En 2020, el Estado reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
6. En 2018, la parte peticionaria informó que el Estado no ha garantizado que no se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de procesos penales que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital. Durante el 2020, la peticionaria no aportó información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
7. La Comisión recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo particularmente aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[6]](#footnote-6). Conforme al artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los Estados Miembros deben hacer esfuerzos de buena fe para cumplir con las recomendaciones de órganos de supervisión tales como esta Comisión[[7]](#footnote-7). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
8. **En relación con la tercera recomendación**,en 2015, el Estado reiteró que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos[[8]](#footnote-8). En 2011, el Estado informó que había tomado diversas medidas para asegurar que se cumplieran los requisitos de la Convención de Viena en el país, entre ellas una tarea de divulgación, así como actividades de orientación y capacitación de agentes de las fuerzas policiales, fiscales y jueces federales, estatales y locales, sobre la notificación y el acceso consulares. El manual del Departamento de Estado titulado “*Consular Notification and Access: Instructions for Federal, State and Local Law Enforcement and Other Officials Regarding Foreign Nationals in the United States and the Rights of Consular Officers to Assist Them”* (Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas del orden federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles) proporciona instrucciones a funcionarios policiales y penitenciarios sobre lo que se debe hacer cuando se detiene o arresta a un ciudadano extranjero, a fin de cumplir las disposiciones de la Convención de Viena y los acuerdos consulares bilaterales. El manual contiene una lista de los países para los cuales se requiere notificación consular incluso si el detenido no la solicita; modelos de declaraciones de notificación consular en inglés y en los 20 idiomas hablados más comúnmente por ciudadanos extranjeros en Estados Unidos; un modelo de “procedimiento operativo estándar” para la notificación y el acceso consulares que los departamentos de policía pueden adaptar y colocar en sus comisarías; modelos de fax para notificar a un consulado sobre un arresto o una detención, y modelos de carnés diplomáticos y consulares, a fin de que los funcionarios policiales y penitenciarios puedan reconocer las credenciales de los funcionarios extranjeros que acudan a sus instalaciones con fines consulares. El Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado había distribuido a agentes de las fuerzas del orden federales, estatales y locales más de mil videos de capacitación, folletos y tarjetas de bolsillo sobre el arresto y la detención de ciudadanos extranjeros; había ofrecido más de 350 seminarios sobre el derecho a la información de asistencia consular en todo el país y sus territorios, y había creado un curso en línea sobre el tema. En particular, de 2005 a 2010, el Departamento de Estado había ofrecido más de 200 cursos sobre notificación y acceso consulares a agentes de policía federales, estatales y locales, alumnos de escuelas de policía y funcionarios consulares que se desempeñaban en consulados extranjeros en Estados Unidos. El Departamento de Estado también había proporcionado orientación a otras entidades, como el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Nacional y colegios de abogados estatales. El Estado informó que la finalidad de todas esas actividades era crear conciencia acerca de las obligaciones relativas a la notificación y el acceso consulares, mejorar su cumplimiento y explicar la manera de corregir o resolver presuntas violaciones[[9]](#footnote-9).
9. En 2018, la peticionaria informó que el Estado ha tomado medidas para mejorar el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y había presentado escritos de *amicus curiae* en apoyo a ciudadanos mexicanos que habían solicitado una revisión y reconsideración de sus sentencias y condenas de conformidad con el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)*[[10]](#footnote-10). La peticionaria indicó que el Estado también ha escrito a las autoridades estatales para instarles a que apoyen la revisión de los reclamos interpuestos por ciudadanos mexicanos de acuerdo con la Convención de Viena. No obstante, la peticionaria informó que se ha ejecutado a seis ciudadanos mexicanos sin que se hubiera hecho una revisión judicial de su caso de acuerdo con el fallo de la CIJ en el caso *Avena*, ente ellos el ciudadano mexicano Roberto Moreno Ramos, ejecutado el 14 de noviembre de 2018. En 2020, la CIDH no recibió información sobre el cumplimiento de esta medida por parte de la peticionaria.
10. La Comisión valora el compromiso del Estado de cumplir las obligaciones asumidas en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y toma nota de las medidas adoptadas por el gobierno federal para asegurar el respeto del derecho a la notificación y el acceso consulares en el país. Al mismo tiempo, la Comisión recibe con beneplácito la información presentada por la peticionaria y observa con preocupación que, aunque el Estado ha tomado medidas para mejorar el cumplimiento de la Convención de Viena, seis ciudadanos mexicanos cuyos derechos enunciados en la Convención de Viena habían sido violados fueron ejecutados sin una revisión judicial de su condena. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra cumplida parcialmente.
11. **Respecto de la cuarta recomendación**,en 2015, el Estado informó quecuenta con mecanismos para permitir la transmisión expedita de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana a las autoridades gubernamentales relevantes en cada caso y que “estas autoridades tienen la experticia para saber cuándo las medidas deben ser implementadas y cómo implementarlas cuando resulte necesario”[[11]](#footnote-11).
12. En 2018, la peticionaria reiteró que, aunque el Estado sigue enviando cartas a las autoridades estatales sobre el otorgamiento de medidas cautelares, no ha adoptado suficientes acciones para asegurar que se implementen tales medidas. La peticionaria sugirió que el Estado podría impartir talleres de capacitación sobre la Comisión Interamericana a funcionarios estatales y locales en los que se explique el funcionamiento de la Comisión y se haga hincapié en la importancia de cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. También sugirió que el Estado podría apoyar las solicitudes de la peticionaria de suspender las ejecuciones para permitir que la Comisión cumpla su mandato. Como mínimo, Estados Unidos podría adoptar la postura en los trámites judiciales de que las medidas cautelares de Comisión merecen deferencia y “consideración respetuosa”. Según su punto de vista, esto les daría mayor peso a los esfuerzos de los peticionarios para convencer a los tribunales estatales y a quienes toman decisiones políticas de que la labor de la Comisión es de importancia crítica para evaluar la justicia de las sentencias de pena de muerte y el cumplimiento por parte de los estados de las normas fundamentales de derechos humanos[[12]](#footnote-12).
13. La Comisión valora los mecanismos establecidos por el Estado para asegurar la transmisión de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a las autoridades estatales y locales pertinentes e invita al Estado a proporcionar información detallada y actualizada sobre el cumplimiento de la recomendación. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 4 se encuentra cumplida parcialmente.

**Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
2. **Resultados individuales y estructurales del caso**
3. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
4. **Resultados individuales del caso**
* No hay resultados individuales informados por las partes.

**B. Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Establecimiento de mecanismos institucionales para la transmisión de medidas cautelares otorgadas por la CIDH a las autoridades estatales y locales pertinentes.
* Publicación del Manual Consular *“*Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles”, que proporciona instrucciones a funcionarios policiales y penitenciarios sobre lo que se debe hacer cuando se detiene o arresta a un ciudadano extranjero, a fin de cumplir las disposiciones de la Convención de Viena y los acuerdos consulares bilaterales (última revisión: septiembre de 2018).
* Distribución del Manual Consular *“*Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles”a funcionarios federales, estatales y locales; organismos federales y estatales; oficinas de gobernadores y alcaldías; colegios de abogados; asociaciones penitenciarias y consulados extranjeros en Estados Unidos, entre otros. A 2014, el Estado había distribuido más de 200.000 manuales y 1,5 millones de tarjetas de bolsillo en todo el país.
* De 1998 a 2014, el Departamento de Estado de Estados Unidos realizó casi 600 sesiones de divulgación y capacitación sobre la notificación consular dirigidas a agentes de policía federales, estatales y locales, alumnos de escuelas de policía y funcionarios consulares que se desempeñaban en consulados extranjeros en los Estados Unidos.
* Difusión de información sobre la notificación y el acceso consulares en medios sociales, como Facebook y Twitter.
1. CIDH, Informe Anual 2007, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/indice2007.htm), párr. 384. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2007, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/indice2007.htm), párr. 384. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-10/89 Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_ing1.pdf), 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10 (1989), párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf) (Estados Unidos), párr. 214; CIDH, [Caso 12.626, Informe de Fondo Nº 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc), párrs. 115-120; CIDH, [Hacia el cierre de Guantánamo](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf), 2015, párrs. 16-23; CIDH, [Caso 12.586, Informe de Fondo Nº. 78/11, John Doe y otros (Canadá)](http://www.oas.org/en/iachr/decisions/2011/CAPU12586EN.doc), párrs. 129-131. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo III. F. Estado del cumplimiento de las recomendaciones,](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.docx) párr. 1235. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 653. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Internacional de Justicia, [Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)](https://www.icj-cij.org/en/case/128/judgments), fallo del 31 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 659. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2017, párr. 1233. [↑](#footnote-ref-12)